

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre los alcances de la Ley N° 31122 y la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 034-ORH-OA-GRPS-ESSALUD-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Sabogal del Seguro Social de Salud – EsSalud realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿A quienes alcanza la excepción establecida en la Ley N° 31122?, ¿se encuentran comprendidos únicamente aquellos profesionales a que se refiere el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico?, o ¿la habilitación alcanza también a todo el personal de salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, independientemente de si laboran en el ámbito del MINSA, ESSALUD o Fuerzas Armadas?
- b) ¿La excepción autorizada se encontraría condicionada a que las funciones del puesto que desarrollaría la persona contratada en el doble empleo o cargo público remunerado, habrían de tener relación directa con la atención a la población afectada por la emergencia sanitaria?, o ¿aplicaría también para puestos de confianza no necesariamente vinculados a la atención de prestaciones de salud que habrían de brindarse en la declaratoria de emergencia?
- c) ¿Es posible que un personal de salud o profesional médico con vínculo laboral en una entidad pública, sea contratado en la misma entidad pública bajo la modalidad laboral o de locación de servicios no personales?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la prohibición de doble percepción de ingresos en el Sector Público y la excepción para contratar médicos especialistas en el marco de la emergencia sanitaria

- 2.4 El artículo 40° de la Constitución Política establece:

*“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)**” (el énfasis es agregado)*

- 2.5 Posteriormente, mediante la Ley N° 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de Emergencia Sanitaria¹, estableció que:

*“(…)
Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria”*

- 2.6 La modificación del artículo 40° de la Constitución Política del Estado exonera temporalmente de la prohibición de doble percepción de ingresos al personal médico especialista o asistencial de salud. La aplicación de dicha exoneración se encuentra supeditada a:
- i. La existencia de una emergencia sanitaria, como la actualmente generada por la pandemia de la COVID-19.
 - ii. La aprobación de una norma complementaria con rango de ley² que desarrolle sus alcances, así como los requisitos y procedimientos necesarios para su aplicación.

¹ Publicado el 10 de febrero de 2021, en el Diario Oficial “El Peruano”

² Conforme se señala en el Dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento

“(…) es evidente que acoher la reforma constitucional requerirá una ley de desarrollo seriamente trabajada y consensuada por el legislador ordinario, para atender satisfactoriamente las diversas aristas del problema”. (el subrayado es nuestro)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.7 Siendo así, es menester indicar que la Ley N° 31122 es una norma de carácter heteroaplicativa³, que requiere ser desarrollada a través de una norma complementaria que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.
- 2.8 En ese sentido, la aplicación de la Ley N° 31122-que aprueba la reforma constitucional- se encuentra supeditada a la aprobación de una norma complementaria con rango de ley⁴ que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado en favor del personal médico especialista o asistencial de la salud.

III. Conclusión

La Ley N° 31122 -que aprueba la reforma constitucional- es una norma de carácter heteroaplicativa, que requiere ser desarrollada a través de una norma complementaria con rango de ley que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado en favor del personal médico especialista o asistencial de la salud.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

³ El Tribunal Constitucional ha señalado que las *normas heteroaplicativas* carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación. (STC Exp. N° 01473- 2009-PA/TC, f. 2)

⁴ Ley aprobada con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas conforme a lo establecido en la Ley N° 31122